

REVISIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE

Sumilla. La revisión de sentencia tiene por finalidad eliminar el error judicial producido en perjuicio del condenado, según la norma procesal. Por ello, no se trata de un procedimiento ordinario para analizar las pruebas que sirvieron de base a la sentencia condenatoria.

Lima, nueve de abril de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: se pronuncia este Supremo Tribunal en relación a la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **ELADIO AGURTO PINELA** contra la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, emitida por el Colegiado A de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –página diez–, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales G. N. A. V., a treinta años de pena privativa de la libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; así como de la ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad número ciento dos-dos mil quince) del trece de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Transitoria –página veintisiete–, que declaró no haber nulidad en la referida sentencia.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado ELADIO AGURTO PINELA, en su demanda de revisión –páginas uno a la nueve– invocó el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (CPP), que prescribe: “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

2. Para ello, sostuvo que la sentencia condenatoria basó su responsabilidad penal en la declaración de la menor agraviada; no obstante, esta no es coherente ni uniforme, pues inicialmente refirió solo haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte del recurrente, para después señalar que fue violada sexualmente.

Agregó que la sentencia se emitió sin pruebas, y se le condenó en base a mentiras y falsedades vertidas por la agraviada, sin que se efectúe una debida evaluación de las pruebas actuadas.

MARCO LEGAL APLICABLE

3. La acción de revisión se sustenta en las causales previstas en los numerales uno al seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del CPP. Por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia de la precitada norma jurídica. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos, será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

4. La demanda de revisión de sentencia es un remedio procesal particular encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se demanda, dado que su finalidad no es esa,

como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en dicha sentencia¹.

5. En esa línea, la acción de revisión se rige por el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento de la demanda de revisión, debe estar referido a hechos y medios de prueba **SUFICIENTEMENTE SÓLIDOS**, que puedan dejar sin efecto la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Esto significa, que al existir un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa y efecto; es decir, que presentada la causal, la sentencia demandada resultaría gravosa para el accionante.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Conforme a lo previsto por los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del CPP, para la admisión de la presente demanda se requiere: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la causal indicada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo; y, **iv)** copias de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se debe acompañar la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.
7. En este caso, el sustento de la demanda no está vinculado a la causal que alega; sino más bien, cuestiona que se haya determinado su responsabilidad penal cuando –a su criterio– no existe suficiencia probatoria, porque la declaración de la menor agraviada no es coherente. El accionante no expuso fundamentos coherentes o lógicos,

¹ Cfr. Fundamento cuatro de la Sentencia N.º 81/2016 de TS, Primera Sala de lo Civil, del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (Tribunal Supremo español).

respecto a lo que realmente pretende ni incorporó hechos o medios de prueba nuevos, de entidad suficiente para rebatir la cosa juzgada.

El accionante se limitó a contraponer argumentos de defensa al cuestionar la prueba actuada, valorada por la Sala de Mérito. Ello, resulta totalmente incompatible con la naturaleza de una acción de revisión.

8. Es evidente que la defensa, erróneamente, pretende convertir a esta Suprema Sala en una tercera instancia. Por tanto, al no haber sustentado la demanda de revisión en hechos y medios de prueba de entidad suficiente que dejen sin efecto la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, su demanda de revisión debe ser rechazada liminarmente.

RESPECTO A LAS COSTAS

9. El inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o se desistió de su prosecución, las cuales se imponen de oficio conforme al numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del texto normativo invocado; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó razonablemente el recurso presentado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. Por unanimidad, **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **ELADIO AGURTO PINELA** contra la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, emitida por el Colegiado A de la Segundo Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –página diez–, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales G. N. A. V., a treinta años de pena privativa de la libertad y el pago de cinco mil soles por

concepto de reparación civil a favor de la agraviada; así como de la ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad número ciento dos-dos mil quince), del trece de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Transitoria –página veintisiete– que declaró no haber nulidad en la referida sentencia.

II. Por mayoría, **CONDENARON** al recurrente **ELADIO AGURTO PINELA** al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ordenaron** su liquidación a la Secretaría de la Sala; dispusieron se archive definitivamente lo actuado.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Chávez Mella por impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/GMAP

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante **ELADIO AGURTO PINELA**, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por Secretaría.

Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 65-2018
LIMA**

en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]”.

S. S.

PACHECO HUANCAS